



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 303

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-080– MN “LA VELEÑITA”.

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0256-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-080.

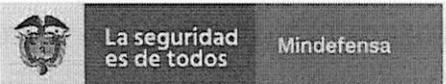
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS


DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05



Identificador: 15N1 G5Y Wzif qnVS DMWK dzgs U7A=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0256-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa 15022022-080 adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha 27 de abril de 2022, diligenciado por el personal de inspectores marítimos de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con relación a la motonave denominada "LA VELEÑITA" con matrícula CP-05-2657-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 27 de abril de 2022, diligenciada por personal de inspectores marítimos de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "LA VELEÑITA" con matrícula CP-05-2657-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Obra auto calendado 10 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó iniciar averiguación preliminar en la investigación de referencia, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Documento firmado digitalmente

Obra oficio radicado con número interno 152022107074 del 25 de julio de 2022, suscrito por la señora, CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES MONTEALEGRE, en calidad de gerente de la sociedad "SERVILAN LTDA", a partir del cual se presentan descargos respecto a la infracción impuesta mediante acta de protesta de fecha 27 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto. Identificador: 15N1 G15y Wzif qnVS DMWK dzgs U7A=

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta, suscrita por personal de inspectores marítimos de la Capitanía de Puerto de Cartagena de fecha 27 de abril de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

“(...) estando nombrado por la Capitanía de Puerto de Cartagena para controlar zarpes/atraques de embarcaciones en el muelle Casablanca, a las 10:05R arribó la MN “LA VELEÑITA” CP-05-2657-B y se le solicito la documentación, el patrón de la embarcación presentó certificado Nacional de Seguridad vencido desde el 14 de febrero de 2022 por no realizar la inspección periódica contravención contemplada en el ítem 034 de la Resolución No. 386 – DIMAR - 2012 (...) además, se halló que el radio VHF había sido reemplazado, se halló instalado abordo un radio VHF STANDARD HORIZON y en oficio de asignación de distintivo de llamada está relacionado un radio VHF ICOM (...) además, se hallaron los extintores en mal estado de conservación sin la etiqueta de la inspección anual correspondiente y marcados con el nombre de otra embarcación: LA PANTERA, contraviniendo el ítem 031 de la Resolución 386 – DIMAR – 2012 (...)”.

Ahora bien, a partir de la información suministrada en el acta de protesta antes descrita, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto. Identificador: 15N1 Gt5y Wztl qrvS DMWK dzgs U7A=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede verificarse en el sitio web de la Capitanía de Puerto de Caguas. Identificador: 15N1 G1sy Wztl qnvs DMWK dzgs U7A-

identificación de las personas que se relacionan como presuntas transgresoras de la norma.

En tal sentido, estando la presente investigación en su etapa de averiguación preliminar, fue presentado el oficio radicado con número interno 152022107074 del 25 de julio de 2022, por parte de la señora, CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES MONTEALEGRE, en calidad de gerente de la sociedad “SERVILAN LTDA”, a partir del cual se presentan descargos, junto con material probatorio adjunto, respecto a la infracción impuesta mediante acta de protesta de fecha 27 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, en lo que se refiere al ítem 34, relacionado por el inspector encargado de diligenciar el acta de protesta, considera este despacho que no existen méritos para su confirmación, toda vez que, en los descargos presentados, obrante a folio 18, se logra evidenciar que la motonave en cuestión, si contaba con su certificado de seguridad vigente para el 21 de abril de 2022, fecha en que se realiza la infracción, puesto que, con fecha 03 de noviembre de 2021, se había adelantado la inspección periódica anual, por lo que la próxima sería obligatoria solo hasta el 14 de noviembre de 2022.

En segundo lugar, respecto al cambio de radio VHF, se tiene obrante a folio 20, oficio calendado 14 de octubre de 2020, mediante el cual, la sociedad SERVILAN LTDA, le informa a esta Capitanía de Puerto, el cambio del radio VHF marino que se encontraba instalado en la embarcación, por consiguiente, no resulta procedente la aplicabilidad de la infracción relacionada con el asunto en cuestión.

Por otra parte, en cuanto a los extintores, no existe claridad en las circunstancias que generaron la imposición de tal infracción, ya que, se recibe por la parte presuntamente transgresora, evidencia fotográfica de los extintores, en la cual se evidencia que los mismos se encuentran en buen estado de conservación y si portan con el nombre de la motonave “LA VELEÑITA” y, el número de matrícula si corresponde al de la motonave, por lo que no se estiman méritos para continuar una investigación administrativa sancionatoria en lo que a esta conducta se refiere.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 1, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)

Finalmente, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 27 de abril de 2022, suscrita por personal de la Inspectores Marítimos de la Capitanía de Puerto Cartagena y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**

Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: 15N1 G15y Wz1I qnVS DMWK dzgs U7A=